

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2021 00961 00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: HERNAN PULIDO VARGAS y OTROS.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el numeral 1.2., del auto del 12 de enero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago por las cuotas de administración reclamadas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone el apoderado de la parte actora que la relación y vinculación entre su poderdante y la sociedad INMOBILIARIAGLORIA INÉS VASQUEZ LTDA Y/O GLORIA INÉS VASQUEZ LTDA, nace en virtud del contrato de seguro No. 887, suscrito entre ellas, a efectos de que, la demandante cancele cualquier indemnización producto del no pago de cánones de arrendamiento o cuotas de administración que dejen de cancelar los arrendatarios y deudores solidarios de los contratos de arrendamiento que se hayan suscrito. Una vez acaecido el siniestro y cancelada la indemnización por parte de la aseguradora, esta se subroga por ministerio de la ley.

Explica que conforme a lo anterior la sociedad asegurada - Inmobiliaria Gloria Inés Vásquez Ltda. y/o Gloria Inés Vásquez Ltda. - expide el documento denominado declaración de pago y subrogación de una obligación en el que claramente se evidencia el tipo de contrato, el número de la póliza, los deudores de las obligaciones, el lugar del contrato de arrendamiento, las fechas de pagos y los montos pagados, esto con el fin de que, se pueda probar al despacho los valores que con exactitud canceló mi poderdante, dando cumplimiento a la teoría denominada "*hasta su importe*".

Adicionalmente, indica que se aporta con la demanda copia de la póliza de seguro suscrita entre ellas, el cual hace parte integrante de los documentos base de ejecución.

Concluye que, el título complejo está compuesto por (I) el contrato de arrendamiento, (II) la póliza de seguro y (III) el documento

denominado declaración de pago y subrogación de una obligación, el cual, a las luces del artículo 1096 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

Remata diciendo que, no es necesario ningún otro documento a efectos de que se libre el mandamiento de pago aquí solicitado, pues, no se persiguen cuotas de administración sino los valores indemnizados por mi poderdante, situación que conlleva a desvirtuar totalmente la argumentación del despacho, en el sentido de tener que acreditar el pago de las cuotas de administración ante la copropiedad por parte del arrendador.

CONSIDERACIONES.

El artículo 422 del Código General de Proceso, que se ocupa del título ejecutivo, señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (negrilla fuera del texto)*

Por su parte el artículo 1096 del C.C., que se ocupa de la subrogación del asegurador que paga la indemnización, dispone:

“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada”.

Conforme a lo anterior se tiene que la unidad del título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, que sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos.

Es decir, el título es simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo consta en un solo documento, como un pagaré o factura, y será

compuesto, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo, consta no en uno, sino en varios documentos, como sucede con la subrogación del asegurador.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que efectivamente el título compuesto base de la ejecución está conformado por: (I) el contrato de arrendamiento, (II) la póliza de seguro y (III) el documento denominado declaración de pago y subrogación de una obligación, el cual, a las luces del artículo 1096 del Código de Comercio, y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

Por lo anterior, y teniendo conocimiento de que la parte demandante, arrió los documentos para la configuración del título ejecutivo complejo, donde se evidencia que la actora canceló a la asegurada, los cánones y cuotas de administración, tal como se acredita en el documento denominado, declaración de pago y subrogación de una obligación, de los cánones y las cuotas de administración, es viable librarse la orden de pago deprecada.

Corolario de lo anotado, se revocará la decisión censurada y en su lugar se libra la orden de pago reclamada.

Frente al recurso de apelación será negará por la prosperidad del recurso horizontal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1.2 del auto del 12 de enero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago por las cuotas de administración.

SEGUNDO: En consecuencia, el numeral 1.2., del mandamiento de pago quedará así:

"1.2.- \$1'486.380.00, correspondientes a las cuotas de administración, discriminados así:

MES	CANON
Marzo de 2020	\$80.605
Abril de 2020	\$80.605
Mayo de 2020	\$80.605
Junio de 2020	\$80.605
Julio de 2020	\$80.605
Agosto de 2020	\$80.605
Septiembre de 2020	\$80.605
Octubre de 2020	\$80.605
Noviembre de 2020	\$80.605
Diciembre de 2020	\$80.605

<i>Enero de 2021</i>	\$80.605
<i>Febrero de 2021</i>	\$80.605
<i>Marzo de 2021</i>	\$80.605
<i>Abril de 2021</i>	\$87.703
<i>Mayo de 2021</i>	\$87.703
<i>Junio de 2021</i>	\$87.703
<i>Julio de 2021</i>	\$87.703
<i>Agosto de 2021</i>	\$87.703
TOTAL	\$1.486.380

..."

En lo demás queda incólume el auto mencionado.

TERCERO: NEGAR el recurso de alzada por la prosperidad de la censura.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a los demandados en forma conjunta con el mandamiento de pagó del 12 de enero de 2022¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

¹ Dto pdf 8 exp dig

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21be632a0dd979c8e1a8270bf7ce0051f6bc0e3f442b4fbcf75efd0417fe4a2**

Documento generado en 22/02/2022 06:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>